

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

VP PETROLEUM, INC.

Apelados - Demandantes

v.

LOS FRAILES SERVICE
STATION, INC., JORGE E.
MENÉNDEZ, su esposa, MARÍA
CALERO BLANCO Y La
Sociedad Legal de Bienes
Gananciales compuesta por
ambos

Apelantes – Demandados y
Demandantes contra Tercero

BANCO POPULAR DE PUERTO
RICO, INC.

Apelado – Tercero Demandado

KLAN201701293

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
D CD2014-0300

Sobre:
Cobro de Dinero
y Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes

Suren Fuentes, Jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

Comparece ante nos la parte apelante compuesta por Los Frailes Service Station, Inc., el señor Jorge E. Meléndez, la señora María Calero Blanco y la Sociedad Legal de Gananciales Compuesta por ambos. Solicita revisión de una *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 14 de julio de 2017, y notificada a las partes el 18 de julio de 2017. Mediante dicho dictamen, el Foro Primario, declaró Ha Lugar una *Moción de Sentencia Sumaria* instada por el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular), parte apelada ante nos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso de Apelación instado, por carecer de

jurisdicción para entender sobre el mismo, dada su presentación tardía.

I.

El 4 de febrero de 2014, VP Preroleum, LLC (VP Petroleum), presentó Demanda sobre Cobro de Dinero y Ejecución de Prendas e Hipoteca, contra la parte apelante. Luego de varios trámites procesales, el 9 de mayo de 2014 la apelante presentó *Demanda Contra Tercero*, en la cual acumularon al Banco Popular como tercero demandado en el pleito de epígrafe, alegando que esa institución bancaria fue negligente en su rol de financiar la actividad económica de dicha parte.

El 4 de mayo de 2016 el Banco Popular presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria en Cuanto a la Demanda Contra Tercero*. Tras la parte apelante presentar su réplica el 13 de junio de 2016, el 22 de junio de 2017 el TPI dictó *Sentencia*, notificada el 27 de junio de 2017, en la cual declaró Con Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria instada por el Banco Popular, y consecuentemente desestimó la reclamación instada en su contra. El Foro Primario corrigió la fecha en que dicha Sentencia fue dictada mediante *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tun* del 14 de julio de 2017 y notificada el 18 de julio de 2017.

El 25 de julio de 2017 la parte apelante presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos y de Derecho Sobre Sentencia Sumaria Enmendada Nunc Pro Tunc*. Por su parte, el 7 de agosto de 2017 el Banco Popular presentó Oposición a la Moción de la apelante.

Así las cosas, el **22 de agosto de 2017**, el TPI dictó *Orden*. Entre sus disposiciones, resolvió lo siguiente: “A petición de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales de Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc: Sin Lugar”.

El 15 de septiembre de 2017, la parte apelante presentó ante el TPI, *Moción Solicitando Aclaración Sobre Orden de 22 de Agosto de 2017*. Alegó que la *Orden* emitida por dicho Foro no era clara en cuanto

a si estaba declarando No Ha Lugar, su Moción o la Oposición instada por el Banco Popular. El Banco Popular presentó Réplica a la anterior Moción de la apelante, señalando que la *Orden* dictada por el Foro Primario era clara en su disposición.

El **30 de octubre de 2017** la parte peticionaria acudió ante nos por vía de Recurso de *Apelación*, en la cual solicitó la revisión de la *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, dictada por el TPI.

El 3 de noviembre de 2017 emitimos *Resolución* en la cual ordenamos al TPI que, en calidad de préstamo, remitiera en cinco (5) días los autos originales del caso de epígrafe.

El 7 de diciembre de 2017 el Banco Popular compareció ante nos mediante su correspondiente Alegato en oposición al Escrito de *Apelación* presentado.

Con el beneficio de las respectivas posiciones de las partes, y de los autos originales de epígrafe, procedemos a resolver.

II.

Una parte afectada por una sentencia del TPI, en un caso civil puede presentar un recurso de apelación dentro del término jurisdiccional de 30 días a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la Sentencia. La Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (TA), 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que:

Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, **se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.** (Énfasis nuestro)

...

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Cónsono con lo anterior, la Regla 52.2 (a), de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, dispone: “Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias **deberán**

ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado". (Énfasis nuestro).

El término para recurrir en apelación ante este foro apelativo podrá ser interrumpido por la oportuna presentación de una moción de reconsideración. Al respecto, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V dispone lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

Presentada oportunamente una moción de reconsideración, si el tribunal la rechaza con un mero, "No Ha Lugar" sin oír a las partes, se considera que la moción fue rechazada de plano y el término para apelar o recurrir se entenderá como que nunca fue interrumpido. Ahora bien, si señala una vista para oír a las partes, o se dirige a la parte adversa para que exponga su posición por escrito, o fundamenta su resolución declarando, "Sin Lugar" la moción, se tendrá por interrumpido el término para apelar o solicitar la revisión. Véase: *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 597-598 (2003); *S.L.G. Coriano-Correa v. Kmart y Corp.*, 154 DPR 523, 532-533 (2001); *Rodríguez Rivera v. Autoridad de Carreteras*, 110 D.P.R. 184, 187 (1980).

El término jurisdiccional es improrrogable, contrario al de cumplimiento estricto, es fatal, insubsanable, no puede acortarse, no es susceptible a extenderse, ni puede eximirse por causa justificada. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499 (2007). *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

El plazo de 30 días para la presentación de un recurso de apelación no admite suspensiones, ni ampliaciones sujetas al arbitrio o determinación de las partes litigantes que desean presentar el recurso.

Por último, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido.) 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C).

El Tribunal Supremo ha reiterado en múltiples ocasiones, que tanto los foros de instancia como los apelativos tienen el deber de analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *Constructora Estelar v. Autoridad Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011).

Un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación, debido a la falta de jurisdicción, carecemos de la

autoridad judicial para acogerlo *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 85 (2008); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 874 (2007). Por lo tanto, una vez el tribunal determina que no tiene jurisdicción lo que procede es la desestimación del caso. Véase, Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Freire v. Vista Rent*, 169 D.P.R. 418 (2006).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar motu proprio un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por carecer de jurisdicción. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C).

III.

En el presente caso, el 22 de junio de 2017 el TPI dictó *Sentencia*, mediante la cual declaró Con Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria, instada por Banco Popular, y consecuentemente ordenó la desestimación de la causa de acción contra dicha parte. El Foro Primario corrigió la fecha (el año) en que dicha Sentencia fue dictada, mediante *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc* del 14 de julio de 2017 y notificada el 18 de julio de 2017.

La parte apelante oportunamente presentó una Moción de Reconsideración de dicho dictamen el 25 de julio de 2017. Dicha Moción de Reconsideración fue declarada No Ha Lugar por el Foro Primario, mediante *Orden* del **22 de agosto de 2017**. Su notificación fue archivada en autos el 25 de noviembre de 2017.

Del expediente de autos no surge moción o recurso alguno que, con posterioridad a dicha *Orden* del 22 de agosto de 2017, y conforme a la norma anteriormente citada, interrumpiera el término jurisdiccional provisto para acudir en revisión ante este Foro de Apelaciones. Ciertamente la *Moción Solicitando Aclaración Sobre Orden de 22 de Agosto de 2017*, presentada el 15 de septiembre de 2017, ante el TPI, no tuvo efecto alguno en interrumpir el señalado término jurisdiccional.

Siendo esto así, al presentar su Escrito de Apelación, el **30 de octubre de 2017**, la parte apelante acudió en exceso del término de treinta (30) días que nuestro ordenamiento jurídico, provee para acudir en revisión ante nos. Por tal razón, carecemos de jurisdicción para entender en los méritos del escrito de Apelación presentado por la parte apelante.

Reiteramos que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001). El recurso presentado tardíamente ante nos por la parte apelante, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Por ende, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación, carecemos de la autoridad judicial para acogerlo.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el recurso presentado ante nos, por carecer de jurisdicción para entender sobre el mismo, dada su presentación tardía.

Notifíquese inmediatamente esta Resolución.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones